

nica, Milano 2001, 235-256; M. DEL POZZO, *La dimensione giuridica della liturgia*, Milano 2008.

Luis MARTÍNEZ FERRER

## \*INDEFENSIÓN

Vid. DEFENSA [DERECHO DE]; PROTECCIÓN JUDICIAL [DERECHO A LA]

## \*INDEMNIZACIÓN

Vid. RESARCIMIENTO DE DAÑOS

# ÍNDICE DE LIBROS PROHIBIDOS

Vid. también: LIBROS [RÉGIMEN SOBRE LOS]; SANTO OFICIO [CONGREGACIÓN DEL]

SUMARIO: 1. Definición. 2. Historia. 3. La Congregación del Índice. 4. Procedimiento.

### 1. Definición

La palabra *Índice* en sentido amplio se refiere a una lista, elenco o repertorio. En Derecho canónico este término indicaba la lista de libros cuya venta, lectura, traducción, conservación o préstamo estaba prohibida. Incluir un libro en el *Índice* significaba inscribir un libro en la lista de libros prohibidos.

Ya que enseñar y santificar son misiones de la Iglesia, entre sus cometidos se encuentra el de vigilar los medios por los cuales se transmite esta enseñanza. Este control de la transmisión históricamente se ejerció a través de la censura previa de los libros a fin de evitar la publicación de doctrinas y opiniones contrarias o peligrosas para la fe. La Iglesia ha ejercitado este control de los libros desde la antigüedad, pero durante los primeros quince siglos de su existencia no hubo necesidad de elaborar oficialmente un lista de libros prohibidos.

### 2. Historia

El descubrimiento de la imprenta supuso un salto de calidad en la elaboración y distribución de libros, con la consiguiente preocupación de la autoridad eclesiástica. Este descubrimiento se produjo en vísperas de la Reforma protestante. Así, después de la aparición de algunos índices particulares de libros prohibidos (Facultad de Teología de la Universidad de París, Universidad de Lovaina, Inquisición de Venecia...), el Papa Pablo IV es-

tableció una lista oficial o Índice de libros prohibidos que fue promulgada en 1557 y en 1559. En esta lista se incluían: autores condenados, libros prohibidos y escritos anónimos o pseudos-anónimos. Este primer *Índice* condenaba sin miramientos muchas obras inofensivas, por lo que el gran inquisidor elaboró una obra titulada *Moderatio indicis librorum prohibitorum* (1561).

El Concilio de Trento abordó esta cuestión en la sesión XXIV (3.XII.1563) encargando al papa Pío IV la elaboración de un nuevo Índice conocido como *Index Tridentinus*. Éste se encontraba dividido en dos partes: la primera era explicativa de toda la doctrina alrededor de la censura de libros (legislación, sanciones penales); la segunda contenía el catálogo de autores y libros prohibidos. El *Index Tridentinus* tuvo fuerza de ley en la Iglesia desde 1564 hasta el siglo XIX.

A partir de la abolición de la Inquisición Española (1834), el Índice romano adquirió fuerza de ley en toda la Península Ibérica y en las colonias españolas.

A finales del siglo XIX, el *Index Tridentinus* se encontraba sobrecargado de adiciones y necesitaba una reorganización. León XIII abordó esta reforma en dos etapas: en 1897 por la Const. *Officiorum ac munerum* promulgó nuevas reglas sobre la censura y la prohibición de libros; más tarde, en 1900, apareció el nuevo Índice conocido como *Index leonianus*. En esta nueva edición se eliminaron todas las obras anteriores al 1600 (lo cual no quería indicar que su lectura estuviera permitida); aquellas obras cuyos defectos estuvieran ampliamente compensados por sus virtudes y aquellos autores que habían sido condenados más que por sus ideas por el modo en cómo las habían expuesto.

El *Index leonianus* fue reeditado cinco veces antes de la promulgación del CIC 1917, y tres veces con Pío XI (1922, 1924 y 1938). En 1929 apareció una traducción en italiano y al año siguiente ediciones en francés, alemán e inglés. Pío XII lo reeditó en 1940 y 1948. Cada reedición incorporaba las nuevas condenas publicadas en *Acta Apostolicae Sedis*.

El último libro que entró en el *Index* lo hizo el 26 de junio de 1961. El Índice de libros prohibidos dejó de tener fuerza de ley en 1966, mediante la Notificación *Post litteras apostolicas*, 14.VI.1966, (AAS 58 [1966] 445), a la vez que quedaban sin efecto los cc. 1399 y 2318

del CIC de 1917 (15.XI.1966, AAS 58 [1966] 1186). La responsabilidad de la censura de las publicaciones sobre temas de moral o fe pasaba a la jurisdicción de los ordinarios, de las conferencias episcopales, y a la madura conciencia de los fieles. La Santa Sede se reservaba el derecho-deber de reprobado públicamente las obras contrarias a la fe y a la moral en beneficio de las almas.

### 3. La Congregación del Índice

La Congregación del Índice era el dicasterio romano que de 1571 a 1917 tuvo a su cargo la elaboración de la lista de libros prohibidos. La censura de los libros había sido confiada por Pablo IV al Santo Oficio antes de 1557. San Pío V, para aligerar el trabajo de esta Congregación, instituyó una Congregación especial denominada Congregación del Índice. Con la *Immensa aeterni Dei* (22.I.1588), Sixto V estableció las funciones de la Congregación: examinar todos los libros sospechosos; elaborar índices de los mismos y reformar el ya existente; aprobar los libros que se fueran a imprimir y establecer reglas para su impresión; aprobar los libros utilizados en las universidades de Bonn, Salamanca, Lovaina, París y otras; servir de peritos y teólogos para esta tarea. Por un tiempo los libros sospechosos continuaron siendo juzgados por las dos Congregaciones, Índice y Santo Oficio, lo cual dio lugar a tensiones. Por este motivo, Benedicto XIV por la Const. *Sollicita ac provida* (9.VII.1753) estableció normas claras y precisas para el funcionamiento interno de la Congregación y reguló el procedimiento a seguir en el examen y condena de los libros.

Una nueva reorganización de la Congregación tuvo lugar con León XIII, mediante la Const. *Officiorum ac munerum* (25.I.1897). En esta Constitución el Papa se reservaba la aprobación de todas las ediciones vernáculos de la Sagrada Escritura si estas se publicaban sin anotaciones. Con la *Sapientis consilio* (29.VI.1908) la Congregación del Índice perdió el poder de dictar penas sobre los reincidentes e irreverentes, pasando esa atribución a los tribunales competentes. Finalmente, Benedicto XV suprimió esta Congregación con el M.P. *Alloquentes* (25.III.1917), y la Congregación del Santo Oficio asumió todas sus atribuciones. La Congregación del Índice, hasta su desaparición, gozó de autoridad universal que se extendía tanto a la Iglesia latina como a la Iglesia oriental. El archivo de la Congrega-

ción del Índice está abierto a la consulta de los estudiosos desde 1998.

### 4. Procedimiento

En el CIC de 1917 los cc. 1395-1405 hacían referencia a la prohibición de libros. La autoridad competente para prohibir un libro era la Santa Sede (a través del Santo Oficio) –que establecía una prohibición universal en su original y posibles traducciones–; los concilios generales y particulares, los ordinarios del lugar –que establecían una prohibición para su territorio–; los abades de monasterios *sui iuris*, superiores generales de una región exenta y superiores mayores de acuerdo con su consejo o capítulo. Las prohibiciones hechas por las autoridades inferiores eran susceptibles de recurso ante la Santa Sede.

El procedimiento de prohibición se iniciaba con una actuación de oficio o después de denuncia. Por el c. 1397 todos los fieles estaban invitados a denunciar los libros que consideraran perniciosos. En el caso de los clérigos esta invitación era un deber. Este extremo se intensificó a raíz de la crisis modernista.

Una vez llegaba el libro al Santo Oficio, éste era examinado por el secretario y por dos consultores. Si se verificaban en él doctrinas erróneas, se encargaba a un consultor un informe en el que se mostraran los pasajes más significativos del libro. Este informe era enviado a todos los miembros del Santo Oficio. La Congregación preparatoria, compuesta de los consultores, votaba y pasaba su decisión a la Congregación general en la que los cardenales decidían. El autor del libro no era avisado de la denuncia ni era admitido a defenderla.

La inclusión en el *Índice* se manifestaba como una disposición en forma de decreto o de ley. Un cierto número de obras estaban ya prohibidas por el Código (c. 1399). Las disposiciones de este canon eran obligatorias también para los fieles de rito oriental (20.I.1944, AAS 36 [1944] 25). Los libros censurados por decreto eran los únicos enumerados en el *Index*. Las prohibiciones podían ser particulares, es decir, una obra concreta; o generales, es decir, el total de la obra de un escritor o las obras de un determinado género de su producción (*v. gr., omnia opera dramatica*). Una vez introducida en el *Índice* una obra raramente era retirada. Algunas obras eran condenadas temporalmente (*donec corrigatur*) a la espera de que el autor asumiera las correcciones que se le indicaban. Las consecuencias de la prohibi-

ción eran que la obra no podía ser editada, ni leída, ni conservada, ni vendida, ni traducida, ni transmitida de ninguna manera (c. 1398). Algunas personas, por razón de sus cargos, profesiones o estudios especializados, podían ser dispensados de la prohibición de lectura (cc. 1400-1403).

### Bibliografía

J. M. DE BUJANDA, *Index librorum prohibitorum (1600-1966)*, Montréal-Gèneve 2002; R. NAZ, «Index», en DDC, VI, 1957, 1318-1330; A. EBNETER, «Index», en *Lexikon für Theologie und Kirche*, V, Freigurg 1960, 644-647; F. HEINRICH REUSCH, *Der Index der Verbotenen Bücher. Ein Beitrag zur Kirchen- und Literaturgeschichte*, Bonn 1883-1885, reimpr. Aalen 1967, 3 vols.

Santiago CASAS

## INDICIO

Vid. también: PRESUNCIÓN; PRUEBA; PRUEBA PROCESAL

SUMARIO: 1. Noción general. 2. Concepto jurídico. a) Indicio, conjetura y presunción. b) Estructura, clases y valoración. 3. El indicio en el ordenamiento canónico.

### 1. Noción general

El término indicio proviene del latín *indicium*, señal o signo aparente y probable de que existe una supuesta cosa. Según su acepción más genérica, indicio sería la acción o señal que da a conocer lo que está oculto. O también, la conjetura producida por las circunstancias de un hecho y la sospecha que hace formar un hecho conocido por sus relaciones con un hecho desconocido. El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* incluye dos acepciones: a) «Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido»; b) «Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa».

### 2. Concepto jurídico

En términos generales, indicio se utiliza en el ámbito jurídico como equivalente a sospecha, a elemento que permita formar una opinión más o menos fundada sobre determinado particular de interés para el proceso. El concepto de indicio se ha desarrollado sobre todo en el ámbito procesal y criminal, en el contexto de la prueba (prueba indiciaria), por eso el término indicio en la actualidad ha quedado estrechamente ligado a la actividad pro-

batoria, a través de la distinción entre prueba directa y prueba indirecta, circunstancial o por indicios.

El indicio puede ser equivalente al hecho base de la presunción y puede al mismo tiempo ser objeto de la llamada prueba por indicios o prueba circunstancial. La distinción entre ambas acepciones es mínima, ya que incluso la prueba por indicios se resuelve en definitiva en una presunción judicial. Sólo tiene importancia la distinción en cuanto el indicio es propio tanto del proceso civil como del penal, mientras la prueba por indicios ha sido construida como institución peculiar del proceso penal.

#### a) Indicio, conjetura y presunción

Es doctrina generalmente aceptada por los procesalistas que las expresiones indicio, conjetura y presunción son sustancialmente equivalentes, si bien cada uno de estos términos contiene matices particulares. Así, indicio es la presunción que *indica* medios de prueba o aclara y precisa los resultados de los medios de prueba, pudiendo definirse como la indicación de un hecho desconocido, resultante de otro conocido. Por su parte, la *conjetura* presenta la idea de conexión entre dos hechos, tan íntima que permite argumentar o fundar en ella la existencia de uno de dichos hechos por la del otro.

En cuanto a la relación entre indicio y presunción, cabría decir que no hay otra diferencia que la resultante de integrar momentos distintos de un mismo juicio. El indicio es la causa (el hecho conocido) y la presunción es el efecto, es decir, el conocimiento del hecho antes ignorado. Mientras el indicio es el elemento inicial del que parte la presunción, ésta es la actividad intelectual del juzgador que, partiendo del indicio, afirma un hecho distinto, pero relacionado con el primero causal o lógicamente (GIANTURCO 20-21). En definitiva, el indicio no sería propiamente medio de prueba, sino el resultado de una prueba instrumental, que servirá de base para la formación de una presunción (SERRA DOMÍNGUEZ 349).

#### b) Estructura, clases y valoración

El indicio está compuesto de cuatro elementos: a) un hecho conocido, comprobado, denominado hecho indicante, indicador o causa; b) una inferencia lógica o juicio de razonamiento: significa que partiendo del hecho conocido se podrá deducir con probabilidad o